ARTICULO 10.- Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

C A P I T U L O Q U I N T O

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES *

ARTICULO 1.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

ARTICULO 2.- Los Directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.- Para ser Director de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

I.- Poseer título profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escuela de que se trate o en alguna disciplina afin, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.
En las Preparatorias se requerirá tener título profesional universitario.

II.- Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y tener por lo menos 3 años de antiguedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.
Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 años de establecidas.

ARTICULO 4.- Corresponde a los Directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversita-

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

rias.

II.- Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Teniendo derecho solamente a voto de calidad.

III.- Ser miembro Ex-Oficio del Consejo Universitario.

IV.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan los acuerdos de la Junta Directiva.

V.- Dedicar tiempo completo a las labores de la dirección.

VI.- Nombrar y remover libremente al subdirector, al secretario y al personal de confianza de su dependencia.

VII.- Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII.- Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar.

IX.- Otorgar nombramiento provisional de profesores y maestros, sometiéndolo a ratificación de la Junta Directiva.

X.- Vigilar que en la Escuela o Facultad se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto, y de los Reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente.

**XI.- Aplicar suspensiones al personal docente e investigador hasta por ocho días.

XII.- Aplicar sanciones a los alumnos hasta por quince días. Cuando éstas sean mayores en tiempo deberá someter su resolución a la Junta Directiva para su ratificación o rectificación.

XIII.- Conceder permisos al personal docente por causas justificadas hasta por quince días en un semestre.

XIV.- Ser el responsable de la administración del plantel.

XV.- Señalar los horarios de los profesores y maestros, de acuerdo a lo que indique el Reglamento Interno.

XVI.- Determinar las características de los exámenes, ateniéndose en todo caso a lo que disponga el Reglamento Interno.

XVII.- Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de -

**Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

Archivo de la Universidad.

XVIII.- Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.

XIX.- Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.

XX.- Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.

XXI.- Convocar a reuniones del personal docente o de alumnos y presidir estas reuniones.

XXII.- Delegar sus funciones en el funcionario que estime conveniente, en los términos del presente Estatuto.

XXIII.- Acreditar a los Consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

ARTICULO 5.- El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- Los Directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que se refiere al patrimonio.

ARTICULO 7.- Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Las personas que ocupen el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los términos que indica la Ley Orgánica para un período inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un período completo de 3 años.

* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.